



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CUARTA SESIÓN ORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-026/2024

SOLICITUD DE INF.: 330029924000121

24 DE ABRIL DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029924000121**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTADOS

1. Con fecha **quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el Sistema de Solicituds de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029924000121** bajo los siguientes términos:

"SOLICITO VERSIÓN PÚBLICA DEL OFICIO R-SA-20-03-26/16 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA UPN." (Sic)

2. En atención a la solicitud antes referida, mediante oficio número **UPN-UT/380/2024**, toda vez que la información requerida versa en un oficio con nomenclatura de la **Secretaría Administrativa**, la Unidad de Transparencia requirió a dicha área a efecto de que realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes, y proporcionara la respuesta que conforme a derecho correspondiera.

3. Una vez concluida la búsqueda de la información por parte de la **Secretaría Administrativa**, mediante oficio número **R-SA-24-04-03/9**, recibido en la Unidad de Transparencia con fecha de registro de recepción del **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, dicha área brindó respuesta a la solicitud con folio **330029924000121**, conforme al ámbito de sus atribuciones.

Dentro de la información remitida por la **Secretaría Administrativa** a través del oficio **R-SA-24-04-03/9**, se advirtió que dicha área adjuntó lo siguiente:

- **Versión pública** del oficio número R-SA-20-03-26/16, de fecha 26 de marzo de 2020.

En tal virtud, la **presente Resolución del Comité de Transparencia estará conexa únicamente con la clasificación de confidencialidad advertida en la versión pública presentada por la Secretaría Administrativa** ante referida.

4. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Cuarta Sesión Ordinaria del año 2024** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la **clasificación de confidencialidad** de los datos personales contenidos en la información requerida a través de la solicitud que se atiende, así como la versión pública elaborada por la **Secretaría Administrativa**.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CUARTA SESIÓN ORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-026/2024

SOLICITUD DE INF.: 330029924000121

24 DE ABRIL DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo **número CT-UPN/2024/ORD-04/04 se determinó procedente CONFIRMAR la CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría Administrativa**, respecto de los datos personales contenidos en la información referida en el numeral **03** del presente apartado, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-R-026/2024** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación.

Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **clasificación de confidencialidad** realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113 y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicituds de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016), conforme a lo siguiente:

Que a través de la solicitud con número de folio **330029924000121**, la persona solicitante **requirió** a este sujeto obligado la versión pública del oficio número R-SA-20-03-26/16, de fecha 26 de marzo de 2020.

En **respuesta**, a través del oficio **R-SA-24-04-03/9**, la **Secretaría Administrativa**, remitió la versión pública del oficio número R-SA-20-03-26/16, de fecha 26 de marzo de 2020, a efecto de dar atención a dicha solicitud de información.

TERCERO. Naturaleza jurídica de la clasificación Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CUARTA SESIÓN ORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-026/2024

SOLICITUD DE INF.: 330029924000121

24 DE ABRIL DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

CUARTO. Obligación de los sujetos obligados de proteger información confidencial. Que los artículos 24, fracción VI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* señalan que es obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI, de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que debemos adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

QUINTO. Proceso de clasificación. Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina cuál información en su poder es susceptible de actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; siendo que en el caso que nos ocupa se configura la segunda de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Asimismo, que de acuerdo al artículo 98 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; cuando se determine mediante resolución de autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera hipótesis.

SEXTO. Responsables de la clasificación. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 97, párrafo tercero, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, las áreas competentes para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y, por ende, la responsable de clasificar la misma cuando así corresponda, es la **Secretaría Administrativa**, por las siguientes razones:

De conformidad con el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, la **Secretaría Administrativa** tiene como objetivo general verificar que la administración del personal, recursos financieros, recursos materiales e informática, se lleve a cabo con base en la normatividad establecida, a fin de que la Universidad Pedagógica Nacional de cumplierlo a su misión y objetivos institucionales; asimismo, tiene entre sus funciones la de administrar los recursos asignados a la Universidad.

Por lo anterior, derivado de la naturaleza de la información pretendida por la persona solicitante, esto es, la versión pública del oficio número R-SA-20-03-26/16, de fecha 26 de marzo de 2020, cuya nomenclatura corresponde a la **Secretaría Administrativa**, se considera que dicha área resulta ser competente para dar atención a la solicitud de información con número de folio **330029924000121**.



SÉPTIMO. Análisis de la clasificación. Que mediante oficio R-SA-24-04-03/9, la Secretaría Administrativa brindó respuesta a la solicitud que nos ocupa, remitiendo la **versión pública** del oficio número R-SA-20-03-26/16, de fecha 26 de marzo de 2020, **clasificando como confidenciales** los datos que se detallan a continuación:

DOCUMENTO	DATOS PERSONALES CLASIFICADOS
Oficio número R-SA-20-03-26/16 , de fecha 26 de marzo de 2020.	<ul style="list-style-type: none">Nombre de particulares.

Dicha clasificación fue fundamentada por la **Secretaría Administrativa** en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con el **artículo 116** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de sus **artículos 6º, fracción II y 16**; el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Así, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116**, primer párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual **no estará sujeta a temporalidad alguna** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, resaltando que en el último párrafo del precepto antes aludido **también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el quince (15) de abril del año dos mil dieciséis (2016), cuya última reforma fue el día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), señala que se considera información confidencial los **datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa**.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CUARTA SESIÓN ORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-026/2024

SOLICITUD DE INF.: 330029924000121

24 DE ABRIL DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identifiable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, ideología, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, parentesco, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación, este órgano colegiado analizará los datos de las personas físicas clasificados por la **Secretaría Administrativa**, con el objeto de determinar si constituyen efectivamente datos personales a los que se les deba atribuir ese carácter y protección:

❖ **NOMBRE DE PARTICULARES:**

El nombre de particulares constituye un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, mismo que se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de una persona.

De igual modo, el nombre de las personas físicas es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a su titular por ser un medio de individualización de éste respecto de otras personas.

Por lo anterior, en el caso particular que se analizó, se advierte que los nombres de las personas físicas que no tienen el carácter de servidoras públicas adscritas a este sujeto obligado, como por ejemplo los acreedores alimenticios que aparecen en la información que se analizó, son datos personales que sólo les corresponde conocer a sus titulares, por lo que resulta procedente su **clasificación como confidencial**, en términos de lo previsto por el **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO. Análisis de la elaboración de la versión pública. Que de conformidad con los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como numeral Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos,



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CUARTA SESIÓN ORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-026/2024

SOLICITUD DE INF.: 330029924000121

24 DE ABRIL DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

Por su parte, el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de resérva; y la rúbrica del titular del área.

El numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que **en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.**

Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que **la versión pública presentada ante este órgano colegiado contiene la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos.**

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, indica que la versión pública de un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, una vez analizada la versión pública elaborada por la **Secretaría Administrativa**, se estima que cumplen con las formalidades que establecen los Lineamientos multicitados por lo que **se colige procedente APROBAR la versión pública** que se tuvo a la vista, en razón de que cumple con la normatividad antes expuesta, quedando bajo la estricta **responsabilidad de la Secretaría Administrativa** la clasificación de la información respectiva.

NOVENO. Determinación. Que, en virtud de los argumentos expuestos en el numeral que antecede y con fundamento en lo establecido en el **artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CUARTA SESIÓN ORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-026/2024

SOLICITUD DE INF: 330029924000121

24 DE ABRIL DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

Públicas; respectivamente; se determina que resulta procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD**, realizada por la **Secretaría Administrativa**, respecto de los datos personales relativos a: NOMBRE DE PARTICULARES, contenidos en el **oficio número R-SA-20-03-26/16**, de fecha 26 de marzo de 2020.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el **artículo 44, fracción II**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, previo análisis del caso en concreto y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores este Comité de Transparencia:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD**, realizada por la **Secretaría Administrativa**, respecto de los datos personales relativos a: NOMBRE DE PARTICULARES, contenidos en el **oficio número R-SA-20-03-26/16**, de fecha 26 de marzo de 2020; con fundamento en el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción I**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia notificar a la persona solicitante la presente **resolución** de este órgano colegiado, así como entregarle la **versión pública** del oficio número R-SA-20-03-26/16, de fecha 26 de marzo de 2020, a efecto de dar cabal atención a la solicitud de información con número de folio **330029924000121**.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional, conforme al periodo de actualización que corresponda en materia de obligaciones de transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Cuarta Sesión Ordinaria**, en la Ciudad de México a los **veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)**.

LCDA. YISETH OSORIO OSORIO

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LCDO. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA
DE ARCHIVO